



Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 34, a lo principal y al primer otrosí, téngase como parte y por evacuado el traslado. Estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 45, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 49, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, con fecha 3 de septiembre de 2025, José Francisco Calvo Álvarez requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 42 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley 707, para que ello incida en el proceso penal RUC N° 2510004168-8, RIT N° 912-2025, del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 4318-2025;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 15 de septiembre de 2025, a fojas 22. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, y examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable;

4º. Que, el actor indica que con fecha 12 de agosto de 2025 solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa fundado en la ausencia de legitimación activa por parte de CONTEMPORA FACTORING S.A. para ejercer la acción penal privada contra el requirente. Agrega que el tribunal rechazó dicha solicitud fundándose en el artículo 42 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley 707, y fijó audiencia de preparación de juicio oral simplificado para el 15 de septiembre de 2025. Posteriormente, el requirente apeló de dicha resolución, encontrándose la gestión en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 4318-2025;

5°. Que, al fundar la cuestión de inaplicabilidad respecto de la norma contenida en el artículo 42 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley 707, argumenta que su aplicación vulnera el principio de igualdad ante la ley, el debido proceso y el ejercicio limitado de la acción penal privada, consagrados en los artículos 19 N° 2 y N° 3, y 83 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Desarrolla que la empresa de factoring querellante carece de legitimación activa para ejercer la acción penal privada, por cuanto adquirió el cheque mediante una cesión de créditos de efectos puramente civiles, no siendo el librado o beneficiario original. Sostiene que el concepto de “tenedor” del cheque contenido en el precepto impugnado no puede extenderse a quien adquirió el documento por cesión civil, ya que ello equivaldría a permitir la comercialización de acciones penales, lo que sería inconstitucional;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria del actor, es que debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, para razonar lo anterior se debe seguir lo que el Tribunal ha resuelto al examinar el alcance de la exigencia de fundamento plausible o razonable para el ejercicio de una acción constitucional de esta naturaleza. La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, y como fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causas Roles N° 14.009, N° 14.237, N° 16.575, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador. Unido a lo anterior, y considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°);

8°. Que, según lo explica la parte requirente, el conflicto radica en que CONTEMPORA FACTORING S.A., empresa de factoring que adquirió el cheque mediante cesión de créditos, ejerció acción penal privada por el

delito de giro doloso de cheque contra el requirente. La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo argumentando que el querellante carece de legitimación activa por no ser el librado o beneficiario original del cheque, sino un cesionario de efectos civiles. El requirente cuestiona que el término “tenedor” utilizado en el artículo 42 inciso primero del DFL 707 pueda interpretarse de manera amplia para incluir a quienes adquirieron el cheque por cesión, argumentando que ello permitiría la comercialización de acciones penales;

9°. Que, desde lo argumentado no es posible fundar plausiblemente un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse “en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental” (STC Rol N° 5418-18, c. 33°). Si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

10°. Que, el conflicto planteado no se origina en la aplicación del precepto impugnado, sino en la interpretación y calificación jurídica realizada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago respecto del alcance del concepto de “tenedor del cheque” contenido en el artículo 42 inciso primero del DFL 707 y, consecuentemente, sobre la legitimación activa de CONTEMPORA FACTORING S.A. para ejercer la acción penal privada. Dicha



0000071
SETENTA Y UNO

determinación corresponde al ámbito de interpretación y aplicación de la ley que es ajena al control de constitucionalidad que ejerce esta Magistratura a través de la acción de inaplicabilidad, en tanto se busca controvertir lo que fuera resuelto en la audiencia de 12 de agosto de 2025, al rechazarse el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa. La cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal constituye, en esencia, un problema de interpretación legal para efectos del ejercicio de la acción penal privada, materia que corresponde dilucidar a los tribunales ordinarios de justicia;

11°. Que, como corolario de lo que se viene resolviendo, la STC Rol N° 15.036 razonó que la acción de inaplicabilidad no permite “transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales”, criterio que debe ser asentado en esta oportunidad, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si éste, más bien, impugna una decisión judicial sobre la interpretación del alcance de la legitimación activa para ejercer la acción penal privada, cuestión que excede la competencia de este Tribunal y que debe ser resuelta por los tribunales ordinarios a través de los mecanismos legales establecidos para tal efecto, encontrándose actualmente pendiente el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.875-25-INA.



0000072
SETENTA Y DOS

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 09/10/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 08/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 08/10/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 08/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 08/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 09/10/2025



A63D6F19-2D66-4008-A1BA-D660C5CB61B1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.